

# Crean en el Banco Minero el "Fondo de Inversión Minera" para apoyar Minería

DECRETO-LEY N° 17791

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas especiales para el armónico desarrollo industrial del país;

Que entre las actividades industriales, la minería, además de los efectos directos de creación de oportunidades de empleos y de demanda de bienes a la industria manufacturera nacional, constituye elemento fundamental del aspecto externo de nuestra economía;

Que requiere especial apoyo el pequeño productor minero, por lo que resulta indispensable dictar normas que favorezcan su desarrollo y propicien la reinversión de utilidades en el Sector;

Que igualmente es conveniente dictar disposiciones que favorezcan la mejora de las condiciones habitacionales y de bienestar social del trabajador minero;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Créase en el Banco Minero del Perú, el "Fondo de Inversión Minera", con el objeto de promover y fomentar la industria minera nacional, en especial la pequeña minería e intensificar la participación directa del Estado en la actividad empresarial minera.

El "Fondo de Inversión Minera", se constituirá y utilizará conforme a las siguientes condiciones:

a) Se constituirá con: 1) Asignaciones anuales del Presupuesto Funcional de la República tomándose como base para fijarlos un máximo del 3% del valor representado por el aumento de las exportaciones mineras producidas a partir de 1969 y computadas sobre las exportaciones de 1987, asignaciones que deberán compatibilizarse con el Plan Económico Anual; 2) Las sumas provenientes de préstamos internos o externos destinados al Fondo de acuerdo con los contratos que celebre el Banco Minero del Perú; 3) Los recursos que se generen como resultado de sus operaciones.

b) Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en armonía con el Plan Económico Anual, determinar la prioridad de los objetivos que anualmente deben ser atendidos con los recursos del Fondo.

c) La Dirección General del Tesoro girará conforme a un calendario de utilización, a través del Banco de la Nación, al Banco Minero del Perú las asignaciones anuales a que se refiere el inciso a), las que serán depositadas en una cuenta corriente que se denominará "Fondo de Inversión Minera" para los fines señalados en el inciso d).

d) El Fondo será invertido en programas de prospección y exploración de zonas, aporte de capital de inversión en proyectos mineros y/o metalúrgicos específicos, programas cooperativos, crédito y asistencia técnica a la pequeña minería y, en general, en la promoción y fomento de la minería.

e) Los créditos que otorgue el Banco Minero con cargo al Fondo podrán concederse hasta por el plazo máximo de 10 años y con un interés no mayor del 8% anual al rebatir. En caso que el Estado asuma responsabilidad en el riesgo, tendrá participación en la operación minera, fijándose en el contrato respectivo la proporción de la responsabilidad y la participación adicional del Estado compensatoria del riesgo asumido.

Artículo 2° — A partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, los concesionarios mineros podrán acogerse a los beneficios que se indican a continuación:

a) Castigar con la tasa del 100% las inversiones en maquinarias, equipos e instalaciones que se realicen en cada ejercicio anual hasta por un monto de S/. 10'000.000.00. La mayor inversión por los mismos conceptos hasta por un monto de S/. 30'000.000.00 podrá ser amortizada con la tasa anual del 30% en el plazo de 5 años, excepto en aquellos casos en que las tasas usuales permitan amortizaciones mayores.

b) Aplicar el castigo a sus maquinarias e instalaciones sobre el valor reajustado de dichos bienes, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Art. 56° del Código de Minería. La revaluación y la capitalización de los excedentes de la revaluación estará exenta de impuestos a la renta, de registro, de timbres y de todo otro tributo.

c) Invertir anualmente en sus unidades de producción minera, la totalidad de la reserva prevista en el Artículo 54° del Código de Minería en la construcción de viviendas y otras instalaciones de carácter social para el personal a su servicio.

d) Invertir en la implantación de nuevos sistemas mecanizados para sus concesiones en explotación o en otras inversiones que signifiquen incremento en la productividad de las operaciones, hasta un límite máximo al año de S/. 10'000.000.00 provenientes de las reservas a que se refiere el Art. 54° del Código de Minería. Los montos excedentes de dicha reserva anual, hasta su límite máximo, serán aplicados a los propósitos establecidos en la Ley N° 14920 y sus Reglamentos.

e) A la facultad de reinversión prevista en el inciso anterior sólo podrán acogerse los concesionarios que hayan cumplido con las obligaciones que sobre vivienda señale el Reglamento respectivo del Código de Minería. El Reglamento del presente Decreto-Ley establecerá el procedimiento que seguirán los concesionarios para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones.

f) La capitalización que efectúen los concesionarios del total o parte de las utilidades netas de cada ejercicio anual, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del balance, estará exonerada de impuestos, incluido el de la renta.

Artículo 3° — El Poder Ejecutivo mediante contrato proporcionará garantía de estabilidad tributaria a las personas jurídicas concesionarias que instalen o amplien plantas de beneficio hasta con una capacidad total de 2.000 toneladas métricas de tratamiento al día.

La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere este artículo sujeta al concesionario contratante únicamente al régimen impositivo vigente al momento de firmarse el contrato durante los plazos que se señalan a continuación:

a) Si se trata de la instalación de una planta, hasta 10 años

b) Si el aumento de la producción es del orden del 20% al 30%, hasta 5 años.

c) Si el aumento fuere más del 30%, hasta 10 años.

Los aumentos se calcularán sobre la máxima producción anterior a la ampliación.

La estabilidad se aplicará respecto a la escala del impuesto a la renta que se origine en la explotación minera y comprenderá los porcentajes de pago a cuenta de impuestos.

Artículo 4° — Modifícase el texto del inciso b) del numeral II° del Artículo 114° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, de 9 de agosto de 1968 — Texto Único del Impuesto a la Renta, Valor de la Propiedad y al Patrimonio Aclionario — con el tenor siguiente:

"Inciso b) Código de Minería: Leyes 11357 y 16892 y Decreto Supremo N° 33-F de 12 de mayo de 1966".

Artículo 5° — El impuesto a que se refiere el Título II del Decreto Supremo N° 287-68-HC, no grava los bienes inmuebles de propiedad del concesionario necesarios para la explotación minera que estén dedicados de modo directo e inmediato a ella y asimismo no le son de aplicación las reglas establecidas en el artículo 43° de dicho Decreto Supremo, debiendo computarse la depreciación solamente hasta el costo de adquisición de dichos bienes, aplicándose para el efecto las tasas que fije la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 6° — Las importaciones que los concesionarios mineros hagan de maquinarias, equipos, vehículos, materiales, repuestos y en general de todo producto para la iniciación o ampliación de sus operaciones conforme a los programas de inversiones y financiamiento, previamente aprobados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la conducción de las mismas, estarán exentas del íntegro de los impuestos de importación, adicionales y sobretasas, con la excepción de los derechos consulares, con la tasa de 8% establecida por el artículo 2° de la Ley No. 15774, y el impuesto al flete marítimo con la tasa

del 4% establecido por la Ley No. 13838. El procedimiento de liberación será el establecido por el artículo 242° del Código de Minería y su reglamentación contenida en el Decreto Supremo del 16 de febrero de 1951 y en el Decreto Supremo N° 27-F, de 6 de julio de 1962.

Artículo 7°.— Las unidades de producción sujetas a contrato, bajo el régimen del Artículo 56° del Código de Minería y aquellas que se sometan a dicho régimen, quedan excluidas de los beneficios de este Decreto-Ley.

Artículo 8°.— Las personas naturales o jurídicas compradoras y exportadoras de minerales, deberán presentar al 30 de abril de cada año, a la Dirección General de Minería, una declaración que contenga los nombres de los productores, de las concesiones y del distrito minero a que pertenezcan, el tonelaje y el valor de los minerales comprados, bajo pena de multa hasta de S/. 100,000.00 para los que incumplieran o falsearan los datos de esta disposición, la que será normada en el respectivo reglamento. Esta declaración será reservada y se empleará sólo para fines de control fiscal.

Artículo 9°.— Adiciónase al artículo 109° del Código de Minería lo siguiente:

"Inciso j) Los certificados de abono de los derechos de exploración o explotación y de tramitación".

Artículo 10°.— No rigen para los pequeños productores mineros las estipulaciones de los artículos 49° y 51° del Código de Minería.

Artículo 11°.— Serán considerados pequeños productores mineros los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Aquellos concesionarios que, al momento de dictarse el presente Decreto-Ley, tengan cumplidos cinco años o más del período de explotación, posean por cualquier título, menos de 800 hectáreas entre denuncias y concesiones y, produzcan más de S/. 100,000.00 al año y menos de S/. 10'000,000.00 al año; o que tengan entre 300 y 1,000 hectáreas de extensión entre denuncias y concesiones y produzcan más de S/. 500,000.00 al año y menos de S/. 10'000,000.00 al año. En todo caso la producción y las reservas deben guardar la proporción fijada en el Artículo 51° del Código de Minería.

b) Aquellos concesionarios que al momento de dictarse el presente Decreto-Ley no han cumplido cinco años del período de explotación y no están en condiciones de producir los mínimos establecidos en el inciso anterior, siempre que tengan, por cualquier título, menos de 800 hectáreas de extensión entre denuncias y concesiones podrán solicitar a la autoridad minera se les considere pequeños productores mineros demostrando haber invertido el año precedente S/. 500.00 por hectárea en jornales y materiales. Los que tengan entre 300 y 1,000 hectáreas de extensión en denuncias y concesiones tienen que demostrar una inversión mínima de S/. 1,000.00 por hectárea. Esta excepción sólo es válida por dos años consecutivos.

c) Aquellos concesionarios que no han cumplido los cinco años del período de explotación y están produciendo dentro de los límites señalados en el inciso a) no pierden su condición de pequeño productor si se interrumpe la producción hasta por dos años, siempre que demuestren haber invertido en el año anterior en jornales y materiales un mínimo de S/. 500.00 por hectárea. Esta excepción será válida sólo por dos años.

d) Los concesionarios pueden solicitar se les califique como pequeño productor en cualquier año del período de explotación demostrando que han cumplido en el año anterior con los límites de producción y condiciones establecidas en el inciso a) o b).

Artículo 12°.— Los pequeños productores están facultados para agrupar todas las concesiones de la misma naturaleza que constituyan una sola unidad económica y administrativa, siempre que estén ubicadas dentro de una circunscripción de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales no ferrosos y de 20 kilómetros, cuando se trate de sustancias no metálicas, hierro, oro aluvial o carbón.

Artículo 13°.— Todo concesionario pequeño productor minero está obligado a pagar un canon territorial por año y por hectárea de:

Un sol oro cincuenta centavos (S/. 1.50) por las concesiones auríferas y carboníferas.

Veinte soles oro (S/. 20.00) por las demás concesiones metálicas.

Siete soles oro cincuenta centavos (S/. 7.50) por las concesiones no metálicas.

Por las concesiones de hacienda de beneficio ubicadas en terreno del Estado y de socavones generales pagarán cien soles oro (S/. 100.00), por año y por hectárea o fracción de área superficial o subterránea que ocupen.

Las haciendas de beneficio, cualquiera que sea el terreno donde estén instaladas, pagarán cincuenta centavos (S/. 0.50) por año, según su capacidad de tratamiento, a razón de tonelada métrica por día.

Artículo 14°.— Después del quinto año del período de explotación, todo pequeño productor minero que no demuestre haber cumplido durante el año anterior con la mínima producción anual o la inversión mínima si es del caso, deberá pagar un sobre canon igual al canon territorial por cada concesión.

Artículo 15°.— Caduca la concesión si el concesionario deja de pagar el canon territorial, el canon de producción o el sobre canon territorial durante dos años consecutivos.

Artículo 16°.— El pequeño productor minero estará exonerado del pago de todos los impuestos, incluso timbres fiscales y de los derechos de inscripción en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, que graven sus operaciones sean de financiación o de adquisición, tanto con entidades estatales, como con empresas privadas, hasta por un monto anual de operaciones de S/. 10'000,000.00.

Artículo 17°.— El Poder Ejecutivo fijará tasas rebajadas por la publicación de los avisos de denuncias que efectúen los pequeños productores mineros en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 18°.— Elévese a un millón quinientos mil soles oro (S/. 1'500,000.00) el límite de los préstamos que otorgará el Banco Minero del Perú en favor de los pequeños productores mineros, conforme al Art. 2° de la Ley N° 14070, quedando así modificado el artículo 6° de la Ley N° 15584.

Artículo 19°.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para modificar los montos del canon territorial, del canon de producción, de las cifras de inversión y en general, de todas las referencias en soles que se hacen en el presente Decreto-Ley.

Artículo 20°.— Entiéndase el artículo 181° del Decreto-Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, en el sentido de que los Bonos de la Deuda Agraria a que se refiere el mencionado dispositivo podrán ser utilizados en inversiones del Sector Minero, conforme a las condiciones que fije el Reglamento de la referida Ley.

Artículo 21°.— Las actividades mineras sometidas al Código de Minería que se inicien en la región de la selva y en otras áreas del territorio nacional que por sus problemas de accesibilidad, distancia a puertos y otros factores geográficos, no hayan tenido activo desarrollo minero y que serán fijadas por el Reglamento de este Decreto-Ley, gozarán dentro de un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, de los siguientes beneficios adicionales:

a) Por cada tonelada de metal y/o concentrado exportado o remitido a fundición, el concesionario recibirá del Estado un certificado de abono a su favor por el 10% del valor FOB o ex-fábrica del producto vendido, con un mínimo de S/. 200.00 y un máximo de S/. 600.00 por tonelada métrica seca.

b) Estos certificados tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1984 y serán expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con la sola constancia de la póliza de exportación y de haber entregado el producto de su exportación al Banco Central de Reserva o, con las notas de recepción de la fundición y la verificación respectiva de la autoridad minera; siendo aplicables exclusivamente al pago de toda clase de impuestos fiscales originados en esa explotación minera.

c) Los concesionarios de exploración antes de vencerse el quinto año podrán obtener la prórroga del plazo de sus concesiones de exploración hasta por cinco años más si comprueban ante la Dirección General de Minería que han efectuado la inversión mínima de S/. 100.00 por hectárea y por año, y presentan a la autoridad minera un plan de inversiones por el período adicional.

**Artículo 22º.—** Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 16066 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

**Artículo 23º.—** El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley en un plazo de 30 días.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP., **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ALFREDO ARBISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

—  
Mayor General FAP., **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

Mayor General FAP., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP., **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

**Lima, 2 de Setiembre de 1969.**

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vice-Almirante AP., **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.